



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107003201400030-00
Ubicación 1397
Condenado JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
C.C # 98516723

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 222-2023 del 06 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Número Único 110013107003201400030-00
Ubicación 1397
Condenado JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
C.C # 98516723

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de reconocer la libertad condicional al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, atendiendo el libelo ahora allegado por la defensa con el que solicita pronunciamiento de fondo frente a la petición allegada al correo institucional del Centro de Servicios Administrativos el 28 de diciembre de 2022, en aras de garantizar la salvaguarda de los derechos que le asisten al condenado prenombrado en este asunto.

Actuación:

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El condenado cuenta en este caso con tiempo de privación de libertad comprendido entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013.

Con auto del 27 de julio de 2021, se negó la libertad condicional.

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del condenado.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Dias
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

Cuestión Previa:

Se recibió la comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que puso en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia" Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso: "Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la refencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, sin que se observe que haya sido dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Asimismo, se dispuso librar orden de captura en su contra, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Finalmente, se recibió el oficio MJD-OFI23-0000070-GEX-10100, suscrito por el doctor Horacio Torres Martínez, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, donde informa que "revisadas las bases de datos de extradiciones activas no se advierte registro a nombre del ciudadano en mención."

Con auto del 20 de enero de 2023, se dispuso por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dar curso a la notificación por estado, del auto interlocutorio emitido el 27 de julio de 2021, con el que se le negó la libertad condicional al prenombrado sentenciado y correr el término de ejecutoria formal del mismo y en el mismo sentido, respecto de la providencia que negó la prescripción de la pena.

De la petición:

El defensor del condenado prenombrado allega ahora libelo con el que pide a este despacho respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional elevada el 12 de diciembre de 2022, pues considera que no se encuentra dentro de los temas de discrecionalidad, sino que es una obligación constitucional resolver motivadamente dentro del término legal.

Además, solicita asignar valor probatorio a las respuestas que las oficinas jurídicas de los centros penitenciarios de Medellín El Pedregal y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, debido a que son los que por mandato legal acreditan los tiempos de permanencia y redención de pena, y que en caso de que los documentos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

públicos provenientes de dichos reclusorios no tengan relevancia, indicar los motivos legales.

Por su parte, en escrito allegado con anterioridad por el referido defensor, solicita la concesión de la libertad condicional para su prohijado, Jaime Alberto Tamayo López, para lo que invoca el artículo 64 del C. Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, para luego anunciar que se remite a la primera petición elevada que fue objeto de decisión desfavorable el 27 de junio de 2021, en los aspectos basilares, tales como el factor objetivo, esto es, la privación de la libertad por este proceso de acuerdo con la documentación expedida por el INPEC, el numeral 2 del artículo 64 del C. Penal, por cuanto el tratamiento intramural permite suponer que no requiere continuar con tratamiento penitenciario, y la aplicación de las transformaciones jurisprudenciales sobre la libertad condicional.

Para el efecto, señala que el sentenciado figura con fecha de captura el 17 de julio de 2013, para lo que precisa que inicialmente estuvo recluso en el CTI de la Fiscalía de Medellín, luego remitido al ERON Pedregal. Luego, ingresó el 17 de junio de 2014 al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, lo que significa que permaneció 12 meses en el ERON Pedregal, y que en dicho reclusorio se reseña como baja el 17 de diciembre de 2015, con resolución de traslado de extradición.

De lo referido concluye que la información contenida en documento público indica que dentro del sistema carcelario y penitenciario colombiano el ciudadano permaneció desde su ingreso al ERON Pedregal hasta su salida del ERON Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB a Los Estados Unidos, un total de 29 meses.

Agrega, que es importante tener en cuenta ese guarismo, frente a la actual postura de la Corte Suprema de Justicia, pues asevera que se está ante una situación similar a lo ocurrido con el exfiscal Gustavo Moreno, a quien dicha Corporación le reconoció como parte de la pena a ejecutar en Colombia por la conducta punible por la que fue condenado, el tiempo que permaneció en Estados Unidos privado de la libertad por trámite de extradición.

Aduce que la polémica sobre este factor no puede resolverse en contra del garantismo penal prevalencia del derecho sustancial, humanización de la pena, y favorabilidad, además de la igualdad, cuando solicitó la aplicación del criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia que resolvió la apelación en la actuación contra el fiscal Gustavo Moreno.

Pide tener en cuenta también el tiempo de redención de pena de 3 meses y 14 días con el que dice Tamayo López contabiliza 32 meses y 14 días a su favor.

Indica que el sentenciado estuvo privado de la libertad por este caso hasta el 17 de diciembre de 2015, cuando fue enviado a los Estados Unidos, para el trámite en ese sistema judicial donde le fue impuesta pena de 120 meses de prisión.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sobre el numeral segundo, el defensor manifiesta la ausencia de sanciones e investigaciones disciplinarias durante los 32 meses y 14 días que permaneció privado de la libertad, la calificación de la conducta que obra en la cartilla biográfica y el concepto de resocialización que logró consolidar, le permiten concluir que por su comportamiento intramural no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Invoca decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que denomina transformaciones o precedentes jurisprudenciales.

Asimismo, aporta información sobre arraigo exigido, sobre lo que asegura que en lo posible se ubicará laboralmente cuando se le reconozca la libertad y en cuanto a la caución expone que por su amplia privación de libertad se encuentra sin recursos económicos.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – entre el año 2004 y julio de 2005–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Pues bien, de entrada se debe precisar, que ya se ha reseñado de manera sustentada e invariablemente en este asunto, en las diferentes decisiones adoptadas en fase de ejecución de pena, que al señor Tamayo López se le tuvo en cuenta en el asunto de la referencia, como tiempo de privación de libertad el comprendido entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, dado que según foliaturas, la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, le reconoció por el caso adelantado en ese país, privación de libertad a partir del 5 de diciembre de 2013, como así se allegó información al proceso, avalada en su momento por dicho sentenciado, tanto es así, que la misma defensa expone que su defendido fue extraditado a los Estados Unidos donde fue condenado a 120 meses de prisión, lo que guarda más hilación con el rango transcurrido entre el 5 de diciembre de 2013 y la libertad del mismo, el 18 de enero de 2022, como da cuenta la información allegada al proceso sobre “..entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.”

Lo anterior, para abundar en razonamientos, por cuanto en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió concepto favorable para la extradición en razón del requerimiento que pesaba en su contra, por otro asunto totalmente distinto al que conoce este ejecutor, para efectos del caso adelantado por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, señaló que:

“..el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.”

Disposición que no admite interpretación distinta, como la que pretende darle la defensa, como es la de que se le contabilice a Tamayo López por cuenta de este caso también el tiempo de privación de libertad transcurrido desde el 5 de diciembre de 2013, ya tenido en cuenta por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, lo que no se ajusta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a la realidad procesal ni real, atendiendo lo dispuesto en este caso concreto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así, se abordará el estudio del caso de Tamayo López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, empero, conforme lo actuado en este asunto se desprende por ahora que como el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, en el caso que este despacho conoce, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición, solo resulta a su favor el lapso comprendido entonces entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, equivalente a 4 meses y 18 días, y como quiera que cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 8 meses y 29 días a su favor frente a la pena de 50 meses prisión impuesta en este proceso, con lo que no cumple la fracción objetiva.

2) Por ende, no resulta procedente emitir la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues la misma exige de manera prevalente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 75 sur Número 56 – 18 de esta ciudad, y como persona de contacto a la señora Margarita María Mejía con teléfono 3176490621.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que el fallador se abstuvo de imponer condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos, además, el cobro coactivo corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, si bien el planteamiento la defensa va encaminado a demostrar que el señor Tamayo López cumple con todos los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional, para lo que acude a pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la valoración de la conducta punible como a decisión emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en otro asunto en el que se le tuvo en cuenta en Colombia al condenado el tiempo de expiación de la pena en los Estados Unidos, entre otros aspectos, empero, lo cierto es que parte de la base, sin sustento jurídico válido para este asunto específico, de que la documentación emanada de los reclusorios del INPEC, acredita el cumplimiento del factor objetivo, lo que no ha sido puesto en tela de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

juicio, pues aunque los establecimientos de reclusión tienen el deber de informar el tiempo de privación de libertad de sus internos, ello no significa, que deba reconocerse en este asunto, pues ello implicaría pasar por alto lo resuelto en derecho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en este proceso al autorizar que se le tenga en cuenta por la autoridad judicial requirente el tiempo de privación de libertad de este caso, como precisamente en ese sentido lo dispuso la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, al reconocerle en el asunto extranjero una privación de libertad desde el 5 de diciembre de 2013, el cual no ha sido desvirtuado.

En tales condiciones, por no haberse acreditado por cuenta de este asunto, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, ni por ende resultar procedente la emisión de resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se negará el pedimento del defensor del condenado, situación que hace inane la valoración de la conducta, como lo argumentado por el referido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.,

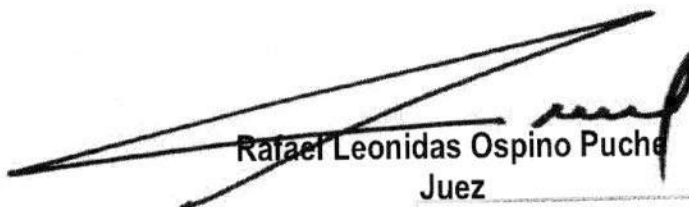
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional deprecada por el sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, según lo motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- -para que obre en la hoja de vida del condenado, advirtiéndole que el mismo se encuentra con orden de captura vigente en este asunto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

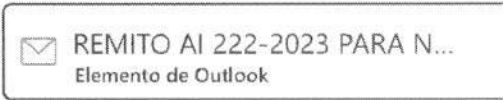
Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícame por Estado No.
15 MAR 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	

REMITO AI 222-2023
PARA NOTIFICAR NI.
13987

2 archivos adjuntos

MO Microsoft Outlook
Para: unquijotesindi

Mar 07/03/2023 12:37



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

unquijotesindulcinea@gmail.com (unquijotesindulcinea@gmail.com)

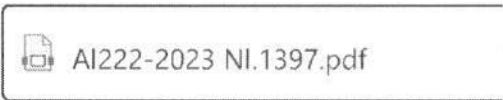
Asunto: REMITO AI 222-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13987

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: unquijotesindi

Mar 07/03/2023 12:37



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

REMITO AI 222-2023
PARA NOTIFICAR NI.
1397

2 archivos adjuntos

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 07/03/2023 12:39

 REMITO AI 222-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 222-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1397

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 07/03/2023 12:38

 AI222-2023 NI.1397.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 222-2023A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,
le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 222-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1397

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 222-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1397

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 222-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-1397-J11-SEC-AMMA-SUSTENTACION RECURSO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 8:45 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Quijote De La Mancha <unquijotesindulcinea@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 8:00 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unquijotesindulcinea@gmail.com

<unquijotesindulcinea@gmail.com>

Asunto: Radicado : 2014-00030-00 Numero interno : 1397 Condenado : Jaime Alberto López Tamayo Actuación : Sustentación del recurso de Apelación Decisión : Niega Libertad Condicional Señor Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...

Cordial saludo.

Respetuosamente le remito MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN NEGATIVA A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Favor

Acusar recibido

Agregarlo al expediente digital

Tramitarlo

Atr

David Quintero Herrera

T.P. 79 368

Defensor

Nota

Aportó lo anunciado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Radicado : 2014-00030-00
Numero interno : 1397
Condenado : Jaime Alberto López Tamayo
Actuación : Sustentación del recurso de Apelación
Decisión : Niega Libertad Condicional

Señor

**Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Centro de Servicios Judiciales**

En mi condición de defensor del ciudadano condenado Tamayo López en forma respetuosa y mediante el presente memorial realizamos la siguiente actividad en la etapa procesal de la vigilancia de la pena:

Fundamentación del Disenso Vertical

Con el debido respeto, y dentro del término legal, nos corresponde acceder al recurso ordinario de apelación contra una nueva negativa de la judicatura de conocimiento acerca de una inquietud fundamental que eventualmente favorezca los intereses procesales de mi representado. siendo procedente advertir que las está como la mayoría de decisiones son el resultado de la insistencia en obtener un pronunciamiento jurisdiccional, ya que los términos en esta actuación distan en exceso de los conceptos constitucionales y legales que determinan la necesidad de la dinámica en la administración de justicia, que sea célere y en especial desarrollada con providencias que cumplan los estándares de adecuada motivación.

La oposición tiene como finalidad presentar argumentos de alternatividad a la ilustre segunda instancia, en pro de la revocatoria integral de esta providencia, en el evento que la controversia sobre la prescripción de la pena, sea desestimada.

Argumentos de apelación # 1

¿Qué autoridad jurisdiccional capturó al condenado y cundo se le notifica la orden correspondiente al trámite de extradición? La prueba documental emanada del INPEC sobre el tema de la privación física de la libertad del condenado en el sistema penitenciario colombiano.

Es importante, iniciar el disenso vertical indicando la respetabilidad que nos desencadena la argumentación del ilustre operador judicial, pero, se convirtió en especial problema lograr hacer

entender el argumento relativo a que el ciudadano Tamayo López, frente a su situación de la pérdida de la libertad, presenta evidentemente tres momentos adecuadamente separables, en cuanto a su sucesión en el tiempo, y de los cuales es menester relacionarlos nuevamente, ante la dificultad que presenta esta situación en el contexto de la decisión respetuosamente impugnada.

En esa dirección del pensamiento tendremos:

Primer momento:

Consolidación de la orden de captura	:	17-07-2013
Autoridad que la expide	:	Fiscalía 24 Unaim
Motivo	:	Proceso Lavado Activos
Ubicación de privación de la libertad	:	Celdas Bunker ERON Pedregal Medellín

Segundo momento

Consolidación orden de captura	:	17-07-2014
Autoridad que la expide	:	Fiscal General
Motivo	:	Tramite extradición
Ubicación	:	ERON Pedregal Medellín Patio Extraditables La Picota Bogotá

Tercer momento

Traslado a Estados Unidos	:	17-12-2015
Ubicación	:	ERON La Picota

Este sencillo argumento, a pesar de presentarse en forma concreta, y **DEBIDAMENTE PROBAD** **YA QUE SE APORTARON LOS DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN ESTOS DOS MOMENTOS INICIALES** esto es sendas copias de **las dos (2) ordenes de captura**, y la **RESPECTIVA ACREDITACION DE LA OFICINA JURIDICA DEL ERON PEDREGAL DE MEDELLIN** no ha podido ser adecuadamente dilucidado por el respetable señor juez de ejecución de penas, a pesar de que fueron debidamente acreditados los dos ítems indicativos de privación efectiva de la libertad, insistiéndose con el debido respeto, que la **PRIMERA CAPTURA LO FUE POR LOS HECHOS MOTIVO DE INVESTIGACION-JUZGAMIENTO-CONDENA** en el expediente, que le corresponde vigilar a este respetable operador de justicia en la fase de la ejecución de la pena.

Entonces, adicional a ello, fue adecuadamente acreditada la siguiente situación con **PRUEBA DOCUMENTAL IDONEA**, esto es **CON DOCUMENTOS PUBLICOS EMANDADOS POR AUTORIDAD PENITENCIARIA**, mediante los cuales se relaciona:

1, Que para el PPL Jaime Alberto Tamayo se relaciona la planilla de ingreso **9530870**, para el establecimiento 24 del sistema nacional INPEC.

2. Que la fecha de captura se produce el **17-07-2013**. Debemos de advertir que inicialmente el ciudadano Tamayo López fue privado de la libertad en los calabozos del CTI en el bunker de la fiscalía de Medellín y posteriormente remitido al ERON Pedregal.

3. Que la fecha de ingreso al pabellón extraditable en el ERON la Picota de Bogotá se produjo el **17-07-2014**; lo que significa que permaneció **12 meses**, en el ERON Pedregal.

4. Relaciona el documento público origina en la oficina jurídica del ERON Pedregal que el **17-12-2015** se registra la baja, con resolución de traslado por extradición.

Lo anterior, presenta una situación de especial importancia, en el sentido de que mientras la **AUTORIDAD CARCELARIA Y PENITENCIARIA** de nuestro ordenamiento jurídico **certifica** en documento público, que el ciudadano colombiano fue ingresado al sistema de personas privadas de la libertad, entre el **17-07-2013 y el 17-12-2015** fecha que fue motivo de salida de la cárcel ERON-Picota con destino a los Estados Unidos, el ilustre señor juez ad quo, insiste en negar esta circunstancia, y se empeña en insistir, que, es una oficina de la cancillería la que acredita el tiempo de privación de la libertad en el tema de la extradiciones de un lado, y del otro, que la autoridad judicial de Estados Unidos, procedió a generar el descuento de la pena impuesta en ese sistema jurídico a partir del 05-12-2013, esto es antes incluso de la orden de captura con fines de extradición, del traslado físico mismo, que data del **17-12-2014**, de un lado, y del otro, realiza la afirmación, que sin solución de continuidad en la ejecución de la pena en Colombia, la decisión de un juez de esa nación, se encuentra en mayor rango jurídico constitucional, que la evidencia existencial inclusive, relativa a que desde el **2013 (captura) hasta el 2015 mi defendido permaneció a órdenes del INPEC privado de la libertad.**

El punto de toque, lo entrega la decisión que pretende afirmar, que mientras la realidad demuestra, por la acreditación documental de la permanencia en el sistema de cárceles y prisiones nacionales por parte del condenado, es **un juez de un país extranjero, quien delimita** este espacial tema, a pesar de que la realidad procesal demuestre en su orden:

- i) Que, al momento de la captura en Colombia, **NO EXISTIA EL TRAMITE DE EXTRADICCION** tal y como opera en Colombia este tipo de requerimientos,
- ii) Que después de un especial lapso de tiempo en privación efectiva de la libertad por cuenta de la Fiscalía 24 Especializada y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, inclusive después de la sentencia de primera instancia, se consolidaron algunos eventos en su orden: i) la orden de captura, ii) La decisión de la sala penal de la corte suprema de justicia autorizando la extradición, iii) el trámite de los recursos ante la emisión de la orden por el ministerio de justicia, y iv) el envío físico del condenado a ese territorio a desarrollar el proceso hasta su finalización.

Entonces, resulta inadmisibile, que se ingrese como argumento, la afirmación, relativa a que el **05-12-2013** resulta la presunta fecha límite de la permanencia del condenado al interior del sistema

carcelario y penitenciario nuestro, que el quid del debate, porque ha de entenderse que en la verificación del trámite procesal realizado en la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia frente a mi defendido, **NO CONSTITUYE ESA FECHA ESPECIFICA UNA SITUACION EN PARTICULAR QUE PUEDA DESVIRTUAR LA REALIDAD RELATIVA A QUE LA SALIDA DE TAMAYO LOPEZ DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL SE PRODUJO EL 17-12-2015 Y QUE EN TODO ESE TIEMPO PERMANECIO EN CENTROS DE PRISION COMO ERON PEDREGAL-LA PICOTA.**

Es entonces un dilema de especial connotación constitucional el nivel de aceptación de la postura de la autoridad jurisdiccional extranjera, y la forma como adviene la problemática relativa a que, la judicatura este desconocimiento una realidad intrínseca como lo **es, que no procede a realizar el análisis – para la adecuada motivación de la providencia – en el sentido de dejar en claro, cual es la tesis jurídica, partiendo de la norma y evolucionando por su demostración que le permite DESCONOCER TODO EL TIEMPO DE PRIVACION EFECTIVA DE LA LIBERTAD,** acto de desproporción inmensa en cuanto a la protección de los derechos fundamentales del condenado, teniendo en cuenta las **CERTIFICACION DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA NACIONAL,** y volvemos a insistir, quien realiza la extensión de la constancia de privación de la libertad, en un documento público, mediante lo cual, incluso, **ANTES DEL TRAMITE DE EXTRADICCION,** el ciudadano se encontraba privado de la libertad en virtud de la ejecución de una orden de captura proferida en esta actuación.

La polémica se extiende en tanto, que como lo manifiesta el señor juez de vigilancia, la autoridad extranjera, reconoció la privación de la libertad, según su criterio desde el **05-12-2013,** era una obligación de la instancia, no solo realizar la cita textual del aparte de la providencia, sino también expresar los motivos por los cuales, esta situación aparentemente ocurrió, debido a que la orden de captura con fines de extradición, lo es del **17-07-2014,** lo que al parecer, presuntamente, la autoridad extranjera, atiende la recomendación de reconocer el tiempo de privación de la libertad en cárceles de Estados Unidos, **sin conocerse el resultado final del trámite, de un lado, y del otro, porque seleccionar una fecha como el 15-12-2013, y no la fecha específica de captura por el proceso en Colombia, para ser más coherentes.**

En ese sentido, el señor juez de vigilancia, el último eslabón de la cadena de funcionarios judiciales que intervienen en la fase ejecutiva de la pena, le exige a la defensa que demuestre, que el tiempo de privación de la libertad en los Estados Unidos, no data del **15-12-2013,** y cuando le corresponde es a él la adecuada motivación de la providencia, **NO LOGRA DEMOSTRAR PORQUE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INPEC DONDE UBICA AL CONDENADO EN EL SISTEMA INTRAMURAL DESDE 2013 A 2015, APARENTEMENTE NO SON VALIDAS, NO TIENEN IMPORTANCIA Y NO DEMUESTRAN UNA REALIDAD INOBJETABLE** debido a que solo hace referencia a un concepto aparentemente ubicable en la decisión de la sala de casación penal en donde le informa a un juez extranjero, en un actuación judicial cuyo resultado final es incierto en ese ítem del trámite, que proceda a reconocerle el tiempo de privación de la libertad al condenado en Colombia solo desde el **15-12-2013.**

Con el debido respeto, la defensa insiste, en que el tiempo que permaneció el condenado en Colombia hasta la fecha de su salida a los Estados Unidos como consecuencia de la aprobación de la extradición, en su orden constituye un espacio temporal de privación de la garantía constitucional que no puede desconocerse y mucho menos con los criterios expuestos en esta decisión y en las que anteriormente procedió a proferir, debido a que lo que haya resuelto la autoridad jurisdiccional extranjera, **NO DESNATURALIZA LA REALIDAD ABSOLUTA QUE INDICA QUE TAMAYO LOPEZ PERMANECIO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**, aspecto que por razones de humanización de la pena, y la contabilización de esos momentos restrictivos habrá de efectuarse en el marco constitucional de la prevalencia del derecho sustancial definido como imperativo por el **art. 229 superior**.

La pregunta adicional que se desprende, tiene que ver, con una situación bien particular en la conceptualización de este problema por el ad quo, y es precisamente, el vacío argumentativo que deja la providencia con un altísimo problema de presunción de acierto, en el sentido, de que si la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, “recomendó” el reconocimiento del tiempo de privación de la pena en Colombia, lo hace por razones constitucionales, pero, al no presentarle una fecha específica, se quedó en el aire la sustentación de la recomendación, debido a que no existe precisión motivacional en el proceso en Colombia, para ubicar al **15-112-2013** como una fecha que refleje una situación particularmente importante y sustancial para delimitarla como mojón temporal.

Mientras que Ad quo, le exige a la defensa desvirtuar lo anterior, debería haber señalado **EL APARTE ESPECIFICO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE LOS 120 MESES EN LOS ESTADOS UNIDOS DONDE SE RELACIONAN: I) LA ACEPTACION DE LA RECOMENDACIÓN, II) LA INDICACION DE ESA FECHA COMO EL PRINCIPIO TEMPORAL DE EJECUCION DE LA PENA**. Debido a que como no lo hizo, entonces, nuevamente deja sin fundamento jurídico su decisión, y por ende desencadena esta especial polémica, ya que la obligatoriedad de motivar las decisiones, no se cumple, afirmando y no probando, en especial, señalando los ítems procesales que permiten llegar a una conclusión tan compleja como implica, mantener **un proceso prescrito**, y desde el mismo intentar imponer más pena privativa de la libertad a un ciudadano.

Argumento de disenso # 2

La intención de excluir el precedente jurisprudencial sobre el derecho de los condenados previamente en Colombia les sea reconocido el tiempo de privación de la libertad en sistemas penitenciarios del exterior.

Lo que parece ser la respuesta a la solicitud de reconocimiento del derecho constitucional de **LA IGUALDAD**, dentro del esquema del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PROPUESTO**

DENTRO DE LA ARGUMENTACION DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA TESIS DE LA SALA PENAL SOBRE LA CONTABILIZACION DEL TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD EN ESTADOS UNIDOS – caso Gustavo Moreno- , el respetado señor juez, introduce, nuevamente una argumentación, la que deja al inicio del camino, y no adopta una postura integral sobre la problemática identificada en la actividad específica de la defensa.

Dentro de la serie de omisiones en la adecuada motivación, observamos que en su orden:

- i) No identifica la decisión que procediéramos a aportar al expediente, originada en la Sala de Casación Penal, esto es el evento del ex fiscal **Gustavo Moreno**.
- ii) No responde como es obligación según la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en forma integral y adecuadamente motivada, porque **NO ACEPTA LA ANTERIOR DECISION DE LA SALA DE CASACION PENAL**, como **PRECEDENTE**, desarrollando la respectiva **CARGA ARGUMENTATIVA DEL DISEÑO A LO RESUELTO POR ESE TRIBUNAL AL RECONOCER EL TIEMPO DE PRIVACION EFECTIVA DE LA PENA DESCONTADO POR EL CONDENADO EN LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL PROCESO EN COLOMBIA Y SU RESPECTIVO IMPACTO PARA EL FENOMENO DE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PENA CUMPLIDA**. Los elementos originados en las sentencias de la corte constitucional como de **TRANSPARENCIA y SUFICIENCIA NO SE CONSOLIDAN, ES MAS SON PRACTICAMENTE INEXISTENTES.**}
- iii) Omite responder la problemática concreta relativa al reconocimiento del principio constitucional de **LA IGUALDAD ENTRE EL EVENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELACIONADO Y LA SITUACION ESPECIFICA DE TAMAYO LOPEZ** en los temas esenciales definidos como:
 - a. La existencia de dos actuaciones jurisdiccionales paralelas en los sistemas judiciales de los Estados Unidos y Colombia; antes de la decretarse la extradición,
 - b. La existencia de dos sentencias condenatorias con penas privativas de la libertad. en ordenes temporales diferentes, en Tamayo López primera antes de la extradición,
 - c. La condición de personas privadas de la libertad en el sistema judicial interno, antes de la extradición,
 - d. La inexistencia de alguna orden o decisión jurisdiccional en Colombia que procediera a **SUSPENDER LA EJECUCION DE LA PENA EN COLOMBIA**, privilegiando la sanción en los Estados Unidos.

- e. La prohibición normativa específica que indique, que los ciudadanos condenados en Colombia, en proceso de ejecución de las respectivas sentencias, son excluidas en cuanto al reconocimiento de ese tiempo de privación efectiva de la libertad en ese país, con relación a la pena impuesta en Colombia.

Ninguna de estas situaciones **FUE OBJETO DE RESPUESTA, O ANALISIS EXHAUSTIVO Y ADECUADAMENTE MOTIVADO**, nada de eso, estas decisiones tan absolutamente respetables, se adoptan de esta manera, es decir, que no existe el menor reconocimiento al esfuerzo de la defensa, por crear el discurso adecuadamente fundamentado para que se adopte una decisión favorable a mi defendido, quien en la lógica del ad quo, debe pagar además de los 120 meses de prisión en los Estados Unidos, adicional a los 50 meses impuestos en Colombia en una sentencia que data **del año 2014 esto es hace 8 años o 96 meses, cuando la pena impuesta fueron 50 meses.** Obsérvese este detalle, y afirmación del ad quo a píe juntillas, **QUE ESTA ACTUACION NO ESTA PRESUNTAMENTE PRESCRITA.**

Si la defensa, invocó la aplicación de esas preceptivas constitucionales, constituía una **OBLIGACION LEGAL** procedera **RESPONDER CON MOTIVOS JURIDICOS VALIDOS**, porque el precedente no era- en su respetable forma de pensar - posible aplicar, en forma directa por la igualdad, o indirecta por la humanización de pena, es más, es tan compleja esta situación, que las similitudes anteriores, exigían igualmente asumir con toda la carga argumentativa, la adopción de una respuesta específica, porque mientras la sala de casación penal genera un **PRECEDENTE DE LA ENTIDAD GARANTISTA DEL SOLICITADO EN APLICACIÓN**, en donde un ciudadano es condenado en los dos sistemas judiciales, y mientras que **GUSTAVO MORENO**, en un evento que desencadenó una gravísima problemática de posible corrupción en funcionarios judiciales de alto rango, mi defendido, presenta una hipótesis de narcotráfico desde territorio peruano, y un supuesto lavado de activos derivado de esa actividad, sin embargo este recibe toda la favorabilidad y garantismo, y mi defendido, en las mismas circunstancias, al parecer no tiene derecho a este reconocimiento.

Entonces en la perspectiva de la sala de casación penal, **EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL NACIONAL COLOMBIANO GUSTAVO MORENO EN EL SISTEMA DE PRISIONES, SI ES VALIDO PARA EL PROCESO EN COLOMBIA**, y así lo afirmó y resolvió en la decisión solicitada en aplicación a mi defendido, el señor juez de primera instancia, ni siquiera asume el análisis a fondo de este esencial tema, impidiendo que la argumentación del tribunal de cierre, ingrese a esta actuación – **para nosotros prescrita** – permitiendo el reconocimiento de la garantía constitucional motivo de polémica.

Habrà de generarse en la providencia que resuelve el recurso de apelación de la negativa a permitir la libertad condicional, la adecuada respuesta tendiente a definir este especial tema, y extender las pautas al señor juez de primera instancia, que este tipo de situaciones habrán de resolverse a partir de la dinamización de los preceptos constitucionales que indican que la providencia judicial prevalecerá el derecho sustancial, en especial, por la paradójica celeridad que asume al responder

negativamente cualquier opción que implique una controversia sobre su idea permanente de la necesidad de lograr la captura del condenado para **cumplir una sentencia en un proceso prescrito**.

Resulta inadmisibles que, unos temas tan esenciales como lo constituyen los anteriormente identificados, **NO SEAN MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**, porque adicional a lo ya expuesto, constituía una obligación legal, **responder** de fondo, la situación que se origina en la pregunta de la defensa, acerca de porque motivos una sentencia condenatoria en ejecución, que no es motivo de decisión de fondo que ordene su suspensión, de facto deba interrumpir su proceso de consumación integral para lograr la liberación definitiva del condenado, cuando se remite el condenado al país extranjero a asumir el proceso y otra eventual condena.

Como ya se ha venido advirtiendo por la defensa, sin encontrar, como era de esperarse ningún eco en el operador judicial de primera instancia, la señora juez al emitir la sentencia condenatoria en Colombia en la parte resolutoria o en la motiva misma **JAMAS, NUNCA PROCEDIÓ A ORDENAR QUE ESTA ACTUACION SE SUSPENDIERA HASTA TANTO EL SEÑOR TAMAYO LOPEZ REGRESARA AL PAIS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA IMPUESTA HACE MAS DE OCHO AÑOS**. Desconocemos entonces, porque la intriga del ad quo, en saber los motivos por los cuales, según su respetable discurso el condenado “no fue puesto a disposición una vez ingreso deportado de los Estados Unidos”, cuando de un lado, la sentencia no ordena su captura al regreso, de un lado, y del otro, sin esta exigencia legal, el ciudadano podría permanecer en ese estatus a la espera de una respuesta positiva al tema de la prescripción de la pena, que se presentara en el mes de junio de 2022 en los temas de la solicitud, y la interposición- **sustentación (la que data del 21 06-2022)** del recurso de apelación.

Igualmente, el señor juez de ejecución tampoco asume esa postura de ordenar la captura al regreso del condenado, solo resuelve ese tema de la medida invasiva de la libertad, cuando le fue solicitado por la defensa la aplicación del principio de la igualdad, ante la imposibilidad procesal de tramitar adecuadamente **la apelación de la negativa a decretar la prescripción. Entonces, si la situación de prisionalización es una sola, no importa el lugar donde se haga efectiva como principio fundamental**, la respetuosa pregunta, deviene a presentar el respetuoso interrogante:

¿Quién, cuando, y porque motivo jurídico, se ordenó presuntamente la suspensión de la ejecución de la pena iniciada desde la captura el **17-07-2013**?

¿En qué providencia se indica, y con motivo en que momento normativo, se procedió a indicar, que desde el **17-12-2015 – fecha de la remisión a los Estados Unidos** - el condenado, ya no estaría descontando los 50 meses impuestos en la sentencia del año **2014**?

Este tema en particular va a ser muy importante, que se proceda a su dilucidación definitiva, por el Ad quem, en la medida, que tampoco fue tema de resolución en la providencia respetuosamente recurrida en apelación, en especial indicando el modelo normativo de derecho interno, que así lo permita, debido a que este tema resulta puntual para comprender esta especial problemática, ya que no es posible, **que un proceso prescrito, siga generando esta polémica** Con todo respeto lo expresamos.

Si se realiza el ejercicio analítico acerca de los tiempos, encontrará la honorable magistratura de la sala penal del tribunal superior una especial situación tampoco dilucidada por el operador judicial de vigilancia. Veamos:

Pena impuesta en Colombia	:	55 meses
Pena impuesta en Estados Unidos	:	120 meses
Diferencia	:	65 meses
Pretensión del ad quo en prisionalizacion	:	51 meses

Si se aplica, una aproximación sumatoria entre el tiempo que permaneció en los Estados Unidos ejecutando esa pena de **120 meses**, más lo que se le impuso como sanción en Colombia antes de extraditarlo, eso es **55 meses** de prisión encontraremos que el guarismo se elevaría a **175 meses** por un evento de narcotráfico –conspiración para lavar capitales en Estados Unidos y un solo evento de lavado de activos en Colombia, esto es aproximadamente **21 años de prisión**, cuando ya efectivamente descontó en ese sistema de prisiones, **120 meses ininterrumpidos**.

Si se aplicaran en su orden:

- i) **La tesis de la prescripción**
- ii) **La solución por igualdad al evento de Gustavo Moreno construida por vía constitucional**

Entonces, esto también es un tema de humanización de la pena, en tanto, que no es generando espacios de prisionalizacion de estas dimensiones, que se logra solucionar en forma concreta esta forma de delincuencia, entre otras razones, porque el condenado en Colombia, **en momento alguno fue sindicado por eventos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, de un lado, del otro jamás por narcotráfico en Colombia**, luego entonces, en nuestro sistema penal, solo se reputa existente una condena por delito diferente a la hipótesis de lavado de activos **Y EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**.

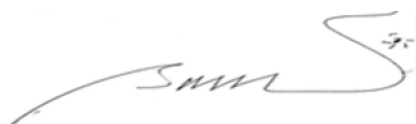
Desde esta perspectiva, considera la defensa, que mientras se desate la polémica planteada **por la existencia del fenómeno de la prescripción**, nos corresponde insistir en que mi defendido ha permanecido en prisión por este evento y el ocurrido en Estados Unidos, un tiempo superior a los 30 meses que se requiere para verificar **el 60% de la pena**, esto es las **3/5 partes** de la sanción de los **55 meses** de prisión.

En el tema de los resaltantes numerales del art. 64 del Código Penal. la defensa se remite a lo expuesto en las **DOS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE HAN PRESENTADO**, frente a los cuales impetramos el respectivo análisis **POSITIVO** para su concesión, **procediendo a revocar integralmente esta decisión**: igualmente, como ya se ha

advertido, en el evento **de no considerar que la actuación se encuentra prescrita**, tal y como procedimos a demostrarlo desde el **mes de junio de 2022**, así mismo la postura adoptada por la defensa en la sustentación del recurso ordinario de apelación de esa decisión, que después de 180 días apenas se intenta implementar, debido a que el señor juez, contrario a toda evidencia declaró desierto por presunta falta del memorial de disenso, cuando este se encontraba en el expediente digital desde el **21-06-2022**. Con todo respeto lo expresamos.

Con todo comedimiento

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', with a stylized flourish at the end.

David Quintero Herrera

T.P. 79 368

Defensor.